



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Magistrado sustanciador **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA	: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA	: Alcalde municipio de La Palma
RADICACIÓN	: 25000-2315-000-2020-00731-00
OBJETO DE CONTROL	: Decreto 023 del 30 de marzo 2020
TEMA	: No avocar conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor John Jairo Pulido Pulgarín, alcalde del municipio de La Palma, remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto municipal Nro. 023 del 30 de marzo de 2020 *«Por medio del cual se adoptan medidas transitorias en materia de horario de establecimientos comerciales y restricción vehicular, en el Municipio de La Palma Cundinamarca en el marco del aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto no. 457 de 2020 de la Presidencia de la República»*, el día 30 de marzo de 2020, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptados en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos como el decreto municipal remitido por el alcalde del municipio de La Palma.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, determina en qué eventos se puede declarar el estado de emergencia, señalando que:

«ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

[...].»

La norma transcrita autoriza al presidente de la república para que declare el estado emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública. Como consecuencia, el Congreso de la República profirió la Ley 137 de 1994 «Ley estatutaria de los Estados de Excepción».

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó, que:

« Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.»

En el mismo sentido lo dispuso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde en el artículo 136 se hizo pronunciamiento sobre el control inmediato de legalidad.

Por otro lado, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia en única instancia a los Tribunales Administrativos, al señalar que:

« [...] Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

[...]»

Los Tribunales Administrativos, tienen la competencia de conocer la legalidad de los actos de carácter general, en **única instancia**, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Ahora bien, es preciso revisar el Decreto 023 de 30 de marzo de 2020, el cual fue allegado con el propósito de estudiar el control de legalidad y establecer cuáles fueron las normas que motivaron su expedición, así:

«[...]

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA PALMA CUNDUINAMARCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las consagradas en el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Nacional define como fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

Que el artículo 209 de la constitución Nacional, establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”

Que de conformidad con el artículo 315-1 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, u los acuerdos del concejo.

Que como consecuencia del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República, em el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, en el Municipio de La Palma Cundinamarca, mediante Decreto Nro. 017 de 2020 adoptó la medida de aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del Día 13 de abril de 2020.

Que el Artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, define la actividad económica como: “la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público”

Que el párrafo del citado artículo 83 del Código Nacional de Policía y Convivencia, establece que: “Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernadora”.

Que debido al aumento exponencial de casos de Coronavirus COVID-19, a nivel Nacional y Departamental, se hace necesario tomar medidas preventivas restrictivas, para evitar que la propagación del virus llegue a afectar a los habitantes del municipio de La Palma Cundinamarca.

[...]» (sic para toda la cita).

En ese orden, se tiene que el alcalde del municipio de La Palma - Cundinamarca, profirió el Decreto 023 de 30 de marzo de 2020 fundamentándose, entre otros, en la siguiente normativa: i) Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual el gobierno nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público.

Así mismo, se observa que el sustento legal para adoptar la decisión se centra en el artículo 315 de la Constitución Política y; artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, normas que establecen la facultades y funciones de los alcaldes en las entidades territoriales municipales, para ejercer en este caso las medidas encaminadas a fijar horarios para el ejercicio de actividades económicas.

En esos términos, puede aducirse que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control

procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, **no se avocará** conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Primero.- No avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 023 de 30 de marzo de 2020 *«Por medio del cual se adoptan medidas transitorias en materia de horario de establecimientos comerciales y restricción vehicular, en el Municipio de La Palma Cundinamarca en el marco del aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto no. 457 de 2020 de la Presidencia de la República»*, proferido por el Alcalde Municipal de La Palma (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

Tercero.- Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia del Decreto 023 del 30 de marzo de 2020, y al alcalde municipal de La Palma (Cundinamarca).

Cuarto.- Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *«Por el cual se complementan las medidas*

transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020» dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Sexto.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Fpc